



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

RESOLUCION N° 4104 de 1991

27 DIC. 1991

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., contra la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca".-

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Acuerdo 035 de 1985, aprobado por el Decreto 2623 del mismo año, y

CONSIDERANDO :

Que mediante el radicado N° 1216 del 11 de abril de 1990, el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., solicitó entre otras la autorización para servir las siguientes rutas en vehículos clase automóvil (folio 39).

Tuluá-Buga-Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón y viceversa.

El Cerrito-Buga-Tuluá y viceversa

Bugalagrande-Tuluá-Cali y viceversa

Guacarí-El Cerrito-Cali y viceversa

Cali-Tuluá-Cartago y viceversa.

Que por Resolución N° 0277 del 4 de junio de 1990 (folio 48), el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Regional Valle del Cauca, ordenó la publicación de la solicitud radicada bajo el N° 1216 del 11 de abril de 1990, la cual se realizó en el Diario Occidente el día 15 de junio de 1990.

Que mediante los radicados N°s. 2278 del 12 de julio de 1990 y 2285 del 13 de julio de 1990, las empresas Transportes Expreso Palmira S.A. y Expreso Trejos Ltda. respectivamente, presentaron oposición contra las peticiones de la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A. (folio 48).

Que por Radicado N° 2335 del 17 de julio de 1990, la Cooperativa de Transportadores Ciudad Señora Ltda. (folio 48), presentó propuesta de servicio en las rutas Cali -Tuluá -Cartago y viceversa; Cali- Tuluá-Bugalagrande y viceversa; y Guacarí-Cerrito-Cali y viceversa; e igualmente la Cooperativa de Transportadores de Occidente Ltda., mediante el radicado N° 2350 del 18 de julio de 1990, presentó propuesta de servicio en las rutas Cali -Tuluá -Cartago y viceversa y Bugalagrande-Tuluá -Cali y viceversa. (folio 48).

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito
Gino R.
Secretaría General

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 2 -

27 DIC. 1991.

Continuación Resolución N° 4104 de 1991, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., contra la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca".

Que por estudio N° 006 de febrero 18 de 1991 la División de Transportes de la Regional Valle del Cauca, evaluó las peticiones y oposiciones presentadas, cuantificó la oferta y demanda y la preferencia de las clases de vehículo, recomendando la autorización de unas rutas a unas empresas de transporte en vehículo automóvil y la negación de otras solicitudes, por no encontrarse demanda en esta clase de vehículo. (folios 92-127).

Que la Oficina Regional INTRA Valle del Cauca, revisó la conformación de la capacidad transportadora en automóviles pertenecientes a la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A. y determinó para ellos una edad promedio de treinta y cinco (35) años los cuales no ofrecen garantía en la prestación del servicio de transporte, ni seguridad para los usuarios que utilizan una vía de la importancia de la carretera panamericana, razón que hace recomendable no autorizar a la citada sociedad la prestación del servicio de transporte en esta carretera.

Que la Regional INTRA Valle del Cauca, expidió la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991 (folio 98) por la cual se otorgó autorización para servir unas rutas, se negaron unas solicitudes y se resolvieron unas oposiciones a unas empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que mediante el radicado N° 1480 del 14 de mayo de 1991, el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., actuando dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991 (folio 113).

Que la Regional INTRA Valle del Cauca, expidió la Resolución N° 0271 del 19 de julio de 1991 (folio 124), por medio de la cual decidió el recurso de reposición en el sentido de confirmarla en su integridad, concediendo así mismo el recurso de apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.-

El memorialista manifiesta lo siguiente :

..."Existe clara violación de los artículos décimo primero, vigésimo segundo del Decreto 1183 de 1986, al negar la asignación de las siguientes rutas y horarios en vehículo tipo automóvil, a la empresa que represento.

1. Tuluá-Buga-Aeropuerto y viceversa.
2. Bugalagrande-Tuluá-Cali y viceversa.
3. Guacarí-El Cerrito-Cali y viceversa.
4. Cali-Tuluá-Cartago y viceversa".

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito
[Firma]
Secretario General

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 3 -

27 DIC. 1991

Continuación Resolución N° 4104 de 1991, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., contra la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca".

"Fundamentos legales :

1.1.- Negación de las rutas y horarios Tuluá-Buga-Aeropuerto y viceversa y Bugalagrande-Tuluá-Cali y viceversa.

Conforme al artículo 9° del Decreto 1183 de 1986, la entidad que usted dirige elaboró el estudio N° 006 del 18 de febrero de 1991, en el cual se dió aplicación al artículo 10° del Decreto en mención, esto es, la evaluación de los factores de jerarquía en la clasificación, edad promedio del parque automotor vinculado a la empresa, cubrimiento autorizado y cumplimiento entre las empresas solicitante y/o proponente; observándose que mi gerenciada obtuvo 27.26 puntos de 136.83 totales, conseguidos por las tres (3) empresas : La solicitante (Transportes Salónica S.A.) y las proponentes (Cootrancise y Cooperativa de Occidente Ltda), lo que en el caso concreto de la ruta Bugalagrande-Tuluá-Cali y viceversa arrojaba un 20% sobre un total de quince (15) horarios diarios a distribuir por sentido, es decir, tres (3) horarios. El estudio comentado le asigna a Transportes Salónica S.A., los siguientes horarios:

De Cali : 16:00 - 19:20 - 22:20

De Bugalagrande : 07:24 - 09:00 - 22:00

En contra de lo anterior, tanto el estudio N° 006 del 18 de febrero de 1991 como la Resolución impugnada enseñan expresamente la violación del artículo 11 del Decreto 1183 de 1986, ya que al negar estas rutas y horarios, se tomó como fundamento la apreciación personal del Ingeniero Hernán Isaías Astudillo..., quien no conforme con los resultados obtenidos y legales que arrojó la aplicación del artículo 10° del Decreto 1183 de 1986, consignados en el estudio N° 006 de 1991, se parcializó en favor de las dos (2) empresas proponentes : Cooperativa de Transportadores de Occidente Ltda. y Cooperativa de Transportadores Ciudad Señora Ltda.-COOTRANCISE; en el caso de la ruta Bugalagrande-Tuluá-Cali y viceversa, y ante el hecho de la ruta Tuluá-Buga-Aeropuerto y viceversa, en la cual la única sociedad proponente es Transportes Salónica S.A., niega los dos (2) horarios hallados disponibles en virtud de un criterio sesgado, personal y subjetivo...

El artículo 11 del Decreto 1183 de 1986 determina que la adjudicación de rutas y horarios, se hará con base en los factores del artículo 10° de dicha norma...; pero la ley no faculta a ningún funcionario para que además de la desventaja competitiva que representa a una empresa la disminución del puntaje por causa de la edad promedio del parque automotor, se la castigue además subjetivamente indicando que "es absolutamente prioritario reconsiderar...la edad promedio del parque automotor de la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A..."

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito
[Firma]
Secretario General

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 4 -

27 DIC. 1991

Continuación Resolución N° 4104 de 1991, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., contra la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca".

El memorialista destaca lo siguiente :

Vale la pena preguntarse "qué norma taxativamente determina que si la calificación obtenida por el factor de edad promedio del parque automotor es cero (0) o negativo, faculte al funcionario público para decidir con cuántos años por encima de los legales, es seguro o no el servicio público de transporte ?

..."Se violó el artículo vigésimo segundo del Decreto 1183 de 1986, por extralimitación de funciones del Profesional Universitario, Sr. Astudillo, y del funcionario que dictó la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, por cuanto el órgano encargado para reglamentar el artículo décimo del precitado Decreto es la Junta Directiva...

La Resolución impugnada ha sido proferida arbitrariamente, ya que la parte motiva es originada exclusivamente en una posición netamente personal y subjetiva, al determinarse que la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., no ofrece seguridad en el transporte puesto que su parque automotor tiene una edad promedio de treinta y cinco (35) años. Acaso el Ingeniero Hernán Isaiás Astudillo y el funcionario que dictó la Resolución, están facultados para decidir con qué tiempo de servicio es apto un vehículo para prestar un servicio seguro ?..."

"1.2. Negación rutas y horarios Guacarí-El Cerrito-Cali y viceversa".

Al igual que en la negación de las rutas enunciadas en el numeral 1.1. de este escrito, el INTRA dió cumplimiento al artículo 9° del Decreto 1183 de 1986, conforme a los requisitos expresamente determinados en el artículo 10° del Decreto en mención, el cual está consagrado en el estudio N° 006 del 18 de febrero de 1991, incurriéndose en excesos por parte de los funcionarios responsables del estudio y correspondiente al fallo, pues el artículo 10° del Decreto 1183 de 1986, no estipula como factor para otorgar o negar rutas y horarios la demanda preferencial de determinados vehículos en las rutas solicitadas.

Al negarse dicha ruta se dió como fundamento el siguiente :

La demanda se presenta en vehículos clase bus y no apareció preferencia en vehículos clase automóviles, violándose el artículo 11 del Decreto 1183 de 1986, que exige para su otorgamiento cumplir con los requisitos tenidos en cuenta conforme a los factores que de manera taxativa enuncia el artículo 10°.

Esta violación es de tal magnitud que el fallo se hizo con un criterio absolutamente personal y ajeno de bases jurídicas y técnicas en los anexos del estudio N° 006 de 1991, no existe encuesta de preferencia de viaje por tipo de vehículo que haya servido de base para decidir la no preferencia de vehículos clase automóvil...

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito
Quiroz
Secretario General

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 5 -

27 DIC. 1991

Continuación Resolución N° 4104 de 1991, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., contra la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca".

Igualmente los funcionarios responsables de la Resolución recurrida, se toman atribuciones de Junta Directiva, creando reglamentaciones del artículo 10° del Decreto N° 1183 de 1986, violando así el artículo 22 del precitado Decreto".

" 1.3. Ruta Cali-Tuluá-Cartago y viceversa.

En este caso, los dos (2) horarios encontrados disponibles se repartieron entre las dos (2) empresas proponentes, es decir : Cooperativa de Transportadores de Occidente y COOTRANCISE, de acuerdo a lo señalado en el estudio N° 006 de 1991, dejando por fuera a la Empresa Transportes Salónica S.A., que efectuó la solicitud de la ruta Cali-Tuluá-Cartago y viceversa, aquí cabe cuestionar lo siguiente :

- a) En sano derecho, es posible repartir dos (2) horarios entre tres (3) empresas, lesionando los intereses de la empresa solicitante (Transportes Salónica S.A.)?
- b) Es justo que a la Cooperativa de Transportadores Occidente se le asignen en el estudio N° 006 de 1991, 164 horarios totales diarios, incluyendo 14 horarios en los cuales propuso y a Transportes Salónica S.A., no se le concede ningún horario.
- c) De acuerdo a la imparcialidad que deben regir los actos administrativos, es justo considerar que el funcionario que elaboró el estudio N° 006 de 1991, no aplicó este principio, y en cambio sí, lesionó en forma progresiva y sistemática los intereses de Transportes Salónica S.A., beneficiando en cambio a las empresas (Cooperativa de Transportadores de Occidente Ltda. y COOTRANCISE).
- d) Si el Instituto Nacional del Transporte, encontró horarios disponibles, por qué no se aplica la Ley y el sano derecho en la asignación de dichas rutas y horarios"...

El memorialista presenta las siguientes peticiones :

1. Se reconsidere la decisión adoptada en el artículo 4° de la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, y en su defecto se concedan las siguientes rutas y horarios :

En vehículos tipo automóvil (estudio N° 006 de 1991).

- a) Ruta Cali-Bugalagrande y viceversa.

Cali : 16:00 - 19:20 - 22:30

Bugalagrande : 07:24 - 09:00 - 22:00

- b) Ruta Tuluá-Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón y viceversa.

Tuluá : 05:00 - 06:00

Aeropuerto : 14:00 - 18:00

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito
Gema R
Secretario General

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE



- 6 -

27 DIC. 1991

Continuación Resolución N° 4104 de 1991, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., contra la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca".

c) Cali-Cerrito-Guacarí, y viceversa.

Guacarí 05:00 - 06:00 - 08:00

Cali 18:00 - 19:00 - 20:00

d) Cali-Cartago y viceversa :

Cartago : 08:00

Cali : 16:00

En su defecto se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Analizada la actuación administrativa y los argumentos expuestos por el recurrente, se considera :

Teniendo en cuenta, que el memorialista presenta en el escrito del recurso impetrado, consideraciones de carácter técnico, se solicitó a la División de Empresas y Rutas emitiera concepto al respecto, y en tal sentido, mediante memorando DER-616 del 11 de octubre de 1991 la mencionada División conceptuó (folios 145-152).

"El estudio N° 006 de 1991, elaborado por la Regional INTRA Valle del Cauca, contempló el análisis de varias rutas entre ellas las cuatro (4) recorridas por la Empresa Transporte Salónica S.A.

En cuanto a los hechos 1.1. y 1.2. de los argumentos esgrimidos por el recurrente...teniendo en cuenta el estudio N° 006 de 1991...se tiene lo siguiente :

- "Le asiste razón al memorialista en el sentido que en el estudio técnico de la Regional se indican los horarios que resultaron disponibles por ruta, al igual que su distribución por empresa, observándose que a Transportes Salónica S.A., le correspondieron tres (3) horarios por sentido en automóvil en la ruta Bugalagrande-Cali y viceversa, de un total de treinta (30) horarios cuyo excedente veinticuatro (24) horarios fueron adjudicados a las empresas COOTRANCISE LTDA. y Cooperativa de Transportadores de Occidente Ltda.

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito
[Firma]
Secretario General

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 7 -

27 DIC. 1991

Continuación Resolución N° 4104 de 1991, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., contra la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca".

De otra parte, en la ruta Tuluá-Buga-Aeropuerto y viceversa, resultaron disponibles dos (2) horarios por sentido en automóvil, los cuales según el estudio N° 006 recomienda autorizar a Transportes Salónica S.A.

Cabe anotar que la recurrente fué la única proponente para esta ruta en vehículo automóvil. También es cierto que la disponibilidad de horarios encontrados en las dos (2) rutas anteriores fueron negadas por la Regional Valle mediante acto administrativo N° 0134 de 1991.

- En lo relativo a los planteamientos 3 y 4, enunciados en el concepto emitido por parte de la División de Empresas y Rutas se "tiene que el procedimiento adoptado por la Regional Valle, no parece lo suficientemente claro en el sentido de que el estudio N° 006 de 1991, recomienda se autorice a la empresa Transportes Unidos Buga, un (1) horario por sentido en la ruta Buga-Cartago y viceversa, teniendo esta empresa una edad promedio del parque automotor de veintinueve (29) años. Igual circunstancia sucedió con la Cooperativa Transportadores de Occidente Ltda., cuya edad de parque automotor supera los quince (15) años y también así salió favorecida en la adjudicación de algunas rutas. Por lo tanto, el hecho que una empresa tenga una edad alta en una clase de vehículo, es una situación más bien de forma y no de fondo, por cuanto una empresa puede adquirir equipo nuevo en una época determinada, ya sea por reposición, incremento de capacidad transportadora etc. Esto tiene cierta correlación para el caso de una adjudicación de rutas y horarios, en donde una empresa cualquiera que sea, tiene plazo de prestar el servicio dentro de los dos (2) meses siguientes o dentro del plazo señalado en el acto administrativo (artículo 72 del Decreto 1393 de 1970), hoy en día el Nuevo Estatuto del Transporte, Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991, contempla esta actuación en el artículo 46.

También es importante anotar que no existe norma alguna que estipule que la edad del parque automotor de las empresas que tengan más de quince (15) años no puedan participar en una licitación de rutas y horarios.

En consecuencia a lo anterior, esta División considera procedente se adjudiquen los horarios encontrados disponibles en el estudio 006 de 1991 de la Regional Valle, a la empresa Transportes Salónica S.A., en las siguientes rutas :

1. Bugalagrande-Tuluá-Cali y viceversa :

Saliendo de Bugalagrande	:	07:24 - 09:00 - 22:00
Saliendo de Cali	:	16:00 - 19:20 - 22:30

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito
[Firma]
Secretario General



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 8 -

27 DIC. 1991

Continuación Resolución N° 4104 de 1991, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., contra la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca".

2. Tuluá-Buga-Aeropuerto y viceversa :

Saliendo de Tuluá : 05:00 - 06:00
Saliendo del Aeropuerto : 14:00 - 18:00

Características del servicio :

Frecuencia : diaria; clase de vehículo : automóvil; nivel de servicio : corriente directo".

"En cuanto al quinto argumento, es importante aclararle al memorialista que en el estudio 006 de 1991, se muestran los resultados de preferencia vehicular, los cuales indican que no hay disponibilidad en automóvil, aunque sí en vehículo bus.

Por lo expuesto anteriormente, carece de fundamento la apreciación hecha en el recurso.

Al punto siete (7) no le asiste razón al recurrente, debido a que su representada ocupó el tercer lugar en la calificación de los cuatro (4) factores así :

<u>Empresas</u>	<u>Puntaje</u>
Transportes Salonica S.A.	27.26 puntos
Codtrancise Ltda.	47.77 "
Cooperativa de Transportadores de Occidente Ltda.	47.46 "

Por lo tanto en la adjudicación de la ruta Cali-Cartago y viceversa, la Regional Valle actuó de conformidad con lo establecido en el Decreto 1183 de 1986, en el sentido de haber autorizado un (1) horario por sentido a cada una de las dos (2) empresas proponentes que obtuvieron el mayor puntaje.

Finalmente, el concepto emitido por la División de Empresas y Rutas presenta las siguientes conclusiones y recomendaciones, las cuales se transcriben a continuación :

- " 1. De las cuatro (4) rutas recorridas, tres (3) de ellas resultaron con disponibilidad de horarios en vehículo automóvil, y la otra ruta en vehículo bus. Esto de acuerdo a la toma de información de campo y al estudio N° 006 de 1991, que para tal efecto llevó a cabo la Regional INTRA Valle.

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito
Guo R
Secretario General



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 9 -

27 DIC. 1991

Continuación Resolución N° 4104 de 1991, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., contra la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca".

2. Las rutas que resultaron con horarios disponibles fueron :

Bugalagrande-Tuluá-Cali y viceversa.

Quince (15) horarios por sentido en automóvil, diario.

Tuluá-Buga-Aeropuerto y viceversa,

Dos (2) horarios por sentido en automóvil, diario.

Cali-Tuluá-Cartago y viceversa.

Dos (2) horarios por sentido en automóvil, diario.

Guacarí-El Cerrito-Cali y viceversa.

Tres (3) horarios por sentido en bus, diario.

3. De las disponibilidades encontradas, el estudio N° 006 de 1991, recomendó autorizar a las siguientes empresas proponentes :

3.1. Ruta : Bugalagrande-Tuluá-Cali y viceversa (automóvil).

Cootrancise :

Seis (6) horarios por sentido.

Cooperativa de transportadores de occidente Ltda.

Seis (6) horarios por sentido

Transportes Salónica S.A.

Tres (3) horarios por sentido.

Número total de empresas proponentes en esta ruta : Tres (3)

En esta ruta, la Regional Valle autorizó por medio de la Resolución N° 0134 de 1991 a COOTRACISE seis (6) horarios por sentido y a la Cooperativa de Transportadores de Occidente Ltda., seis (6) horarios por sentido en automóvil y negó a Transportes Salónica S.A., la prestación del servicio, por tener una edad promedio del parque automotor bastante elevada.

3.2. Ruta : Tuluá-Buga-Aeropuerto y viceversa (automóvil).

Transportes Salónica S.A. dos (2) horarios por sentido.

Total de empresas proponentes en esta última ruta una (1).

En esta ruta, la Regional Valle, negó a Transportes Salónica S.A., la prestación del servicio por la misma razón anotada en la conclusión 3.1.

ES FIEL FOTOCORIA
Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Transito
[Firma]
Secretario General

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 10 -

27 DIC. 1991

Continuación Resolución N° 4104 de 1991, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., contra la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca".

3.3. Ruta : Cali-Tuluá-Cartago y viceversa (automóvil).

Costrancise :

Un (1) horario por sentido.

Cooperativa de Transportadores de Occidente Ltda.

Un horario (1) por sentido.

Total empresas proponentes en esta ruta tres (3).

En esta ruta por no existir mayor disponibilidad de horarios, la Regional Valle, en concordancia con el Decreto 1183 de 1986, negó la petición presentada por la empresa Transportes Salónica S.A., la cual ocupó el tercer lugar en cuanto a la calificación de los cuatro factores.

3.4. Ruta : Guacarí-El Cerrito-Cali y viceversa (bus).

La Regional Valle negó a la empresa Transpotes Salónica S.A. esta ruta por no existir disponibilidad en automóvil.

A su vez recomendó publicar la disponibilidad encontrada en vehículo bus.

4. El estudio N° 006 de 1991 recomienda autorizar a la empresa Transportes Unidos de Buga, la prestación del servicio de un (1) horario por sentido en la ruta Buga-Cartago y viceversa, teniendo esta empresa una edad promedio del parque automotor de veintinueve (29) años.

Igual situación sucedió con la Cooperativa de Transportadores de Occidente Ltda., cuya edad supera los quince (15) años, sin embargo salió favorecida en las rutas Bugalagrande-Cali y viceversa, y Cali-Tuluá-Aeropuerto y viceversa.

5. Se complementa la conclusión N° 4 en el sentido que no existe norma alguna que estipule que la edad del parque automotor de las empresas que tengan más de quince (15) años, no puedan participar en una licitación de rutas y horarios.

Por lo tanto el hecho que una empresa tenga una edad alta en una clase de vehículo es una situación más bien de forma y no de fondo, y su ponderación en la calificación de los cuatro (4) factores (artículo 10° Decreto 1183 de 1986), corresponde a cero (0) puntos.

6. En consideración a lo anteriormente expuesto, esta División recomienda se adjudiquen a la empresa Transportes Salónica S.A., los horarios disponibles que el estudio N° 006 de 1991 determinó en las siguientes rutas :

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 11 - 27 DIC. 1991

Continuación Resolución N° 4104 de 1991, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., contra la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca".

- Bugalagrande-Tuluá-Cali y viceversa :

Saliendo de Bugalagrande : 07:24 - 09:00 - 22:00

Saliendo de Cali : 16:00 - 19:20 - 22:30

(folio 62 del estudio N° 006 de 1991).

- Tuluá-Buga-Aeropuerto y viceversa :

Saliendo de Tuluá : 05:00 - 06:00

Saliendo del Aeropuerto : 14:00 - 18:00

Características del servicio : Frecuencia : diaria; clase de vehículo : automóvil; nivel de servicio : corriente directo. (folio 62 del estudio N° 006 de 1991).

Referente al punto seis (6) enunciado a folio 2 del concepto emitido por la División de Empresas y Rutas, en cuanto a que "los funcionarios responsables de la Resolución en mención se toman atribuciones de Junta Directiva, creando reglamentaciones del artículo 10° del Decreto 1183 de 1986, violando así el artículo 22 del citado Decreto", el despacho, a la luz de las normas precitadas, comparte el criterio expresado por el memorialista, en el sentido de que es a la Junta Directiva del Instituto a quien le correspondía al tenor del artículo 22 del Decreto 1183 de 1986 reglamentar los artículos 10° y 17° del mencionado Decreto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., contra la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991 expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, en el sentido de modificar el artículo cuarto el cual quedará así :

"Negar la autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A. para servir las rutas :

Cali-Tuluá-Cartago y viceversa,

Centro-Buga-Tuluá y viceversa, y

Guacarí-Centro-Cali y viceversa, en vehículos clase automóvil.

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito

Secretario General.

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE



- 12 -

Continuación Resolución N° 4104 de 1991, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., contra la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca".

"Autorizar a la EMPRESA DE TRANSPORTES SALONICA S.A., la prestación del servicio de transporte en las siguientes rutas :

Bugalagrande-Tuluá-Cali y viceversa :

Saliendo de Bugalagrande : 07:24 - 09:00 - 22:00

Saliendo de Cali : 16:00 - 19:20 - 22:30

Tuluá-Buga-Aeropuerto y viceversa :

Saliendo de Tuluá : 05:00 - 06:00

Saliendo del Aeropuerto : 14:00 - 18:00

Características del servicio : Frecuencia : diaria; clase de vehículo : automóvil; nivel de servicio : corriente, directo, según se determinó en el estudio N° 006 de 1991, elaborado por la División de Transportes de la Regional INTRA Valle del Cauca.

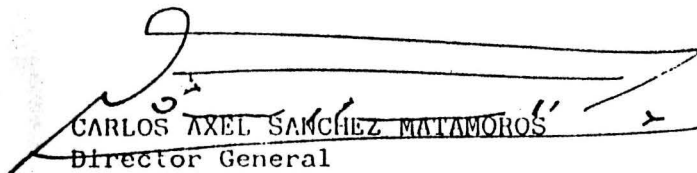
ARTICULO SEGUNDO. Los demás términos de la Resolución N° 0134 del 24 de abril de 1991, quedan vigentes.

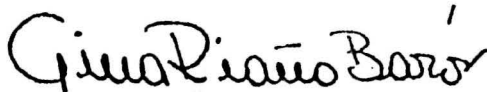
ARTICULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por cuanto agota la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

27 DIC. 1991

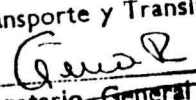

CARLOS AXEL SANCHEZ MATAMOROS
Director General


GINA MAGNOLIA RIAÑO BARON
Secretaria General

GINA MAGNOLIA RIAÑO BARON
Secretaria General

BDB/adel.

ES FIEL FOTOCOMIA
Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito


Secretaria General

